



**C. DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, en uso de la facultad que me confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110, 115, 116, 117 y 118, demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 51 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado mexicano atraviesa un momento histórico de redefinición en sus relaciones laborales, transitando hacia un modelo de auténtica democracia y libertad sindical, donde la libertad de asociación consagrada en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es solo una prerrogativa laboral, sino un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, destacando los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Bajo este marco convencional y constitucional, resulta imperativo erradicar viejas prácticas donde la parte patronal intervenía en la vida interna de las organizaciones gremiales, pues la autonomía sindical exige que las organizaciones de trabajadores puedan redactar sus estatutos, elegir a sus representantes y formular sus programas de acción sin injerencia de las autoridades públicas que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Esta iniciativa responde de manera directa y vinculante al mandato de armonización normativa derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de diciembre de 2025, mediante el cual se adicionaron disposiciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo en su Artículo Segundo Transitorio la obligación para las legislaturas locales de adecuar sus marcos normativos para blindar la autonomía sindical frente a la injerencia gubernamental dentro de un plazo perentorio; por lo tanto, esta Soberanía debe actuar con

responsabilidad legislativa para garantizar que en Baja California no existan vacíos legales que permitan la impunidad frente a conductas antidemocráticas, manteniendo la vigencia del Pacto Federal y la supremacía constitucional en materia laboral burocrática.

En concordancia con lo anterior y entendiendo que la ética en el servicio público es un eje rector de la transformación de la vida pública, la presente propuesta plantea una reforma integral que abarca dos frentes jurídicos indispensables para la vida democrática del Estado. Por una parte, se adiciona el artículo 69 BIS a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California para definir con precisión taxativa las conductas que constituyen injerencia sindical, superando las definiciones abstractas y estableciendo un catálogo claro de prohibiciones que van desde la coacción del voto hasta el uso de recursos públicos para favorecer a una planilla, dotando así de certeza jurídica tanto a los servidores públicos sobre sus límites como a los trabajadores sobre sus derechos protegidos.

De manera correlativa y para evitar que la norma sea imperfecta, se adiciona el artículo 51 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, elevando la injerencia sindical al rango de Falta Administrativa Grave, lo cual activa el aparato investigador y sancionador de los Órganos Internos de Control y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, enviando un mensaje contundente de que el poder público no debe ser utilizado como instrumento de presión electoral al interior de los sindicatos. Con estas reformas, protegemos la dignidad del trabajador asegurando que su voto para elegir a sus dirigentes sea verdaderamente personal, libre, directo y secreto, consolidando en nuestra entidad un sindicalismo fuerte, autónomo y representativo, libre de ataduras y compromisos con la autoridad en turno.

Por lo anteriormente expuesto, y con la firme convicción de legislar en favor de la justicia laboral y la transparencia administrativa, someto a su consideración el presente:

#### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.-** Se adiciona un artículo 69 BIS a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 69 BIS.-** Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones

sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;
- VI. Financiar, apoyar o promover, directa o indirectamente, con recursos públicos o institucionales a una planilla, candidato o sindicato;
- VII. Interferir en la organización, desarrollo o resultados de las elecciones sindicales, mediante la manipulación de padrones, boletas o cualquier otro material electoral;
- VIII. Obstaculizar o impedir la libre participación de las personas trabajadoras en las actividades sindicales legítimas;
- IX. Represaliar, discriminar o despedir a personas trabajadoras por su afiliación o participación sindical;
- X. Difundir información falsa o calumniosa en contra de candidatos, planillas o sindicatos con el fin de influir en el proceso electoral;
- XI. Utilizar las instalaciones, vehículos, equipos o cualquier otro bien propiedad del ente público para fines de proselitismo sindical;
- XII. Permitir o tolerar la realización de actos de proselitismo sindical en horarios laborales que afecten el servicio público, salvo lo previsto en las condiciones generales de trabajo;
- XIII. Instruir, sugerir o recomendar a las personas trabajadoras, por cualquier medio, el sentido de su voto o afiliación sindical;

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; y

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

**SEGUNDO.-** Se adiciona un artículo 51 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 51 BIS.-** Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintiseis.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA  
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE  
MORENA**